



Aprobaron desistimiento. La resolución impugnada adquiere la calidad de firme

1. Se advierte que el desistimiento formulado por la recurrente KAROL IVETT PAREDES FONSECA cumple con las formalidades exigidas por la norma adjetiva. Entonces, lo postulado, en su oportunidad, evidenció el contenido expreso de su voluntad, bajo un argumento escueto, pero lógico, suficiente y fundado en derecho, que justifica su posición. Se sostiene, en el estricto derecho de defensa, que evidentemente es ejercitado por quien es legitimado para requerirlo personalmente ante esta Sala Penal Suprema.

2. Ante la renuncia de la pretensión impugnatoria, este órgano jurisdiccional carece de competencia para dilucidar la apelación formalizada, conforme a lo estipulado en el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada". Asimismo, tal retracción impugnativa conlleva a que se decrete la firmeza de la decisión impugnada, pues es consecuencia jurídica del desistimiento el decaimiento de la censura inicialmente postulada, cuya retirada deja sin cuestionamiento la decisión judicial.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 276-2024/Corte Suprema

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación (foja 118) interpuesto por la investigada KAROL IVETT PAREDES FONSECA contra la Resolución n.º 2 del uno de agosto de dos mil veinticuatro (foja 93), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica de la mencionada investigada, en la causa que se le sigue por los presuntos delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

Primero. Tutela de derechos. Por escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (foja 3), la investigada KAROL IVETT PAREDES FONSECA, al amparo del numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), vía de tutela de derechos, solicita la nulidad de la



Disposición n.º 10 del veintiséis de junio de dos mil veintitrés (foja 16), que amplía la investigación preliminar en su contra, en su condición de congresista de la república, a fin de comprenderla como presunta autora de los delitos de organización criminal —previsto en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, concordante con la Ley n.º 30077— y tráfico de influencias agravado —previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal—, en agravio del Estado.

∞ Por Resolución n.º 1, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 73), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema dispuso la realización de la audiencia de tutela de derechos para el nueve de julio de dos mil veinticuatro. En dicha fecha se realizó la audiencia de tutela de derechos (foja 87), con asistencia de la investigada y de su defensa técnica, del representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Procuraduría General del Estado), oportunidad en que la investigada y su defensa se ratifican en su pretensión; en tanto las entidades estatales emplazadas solicitan que se declare infundada dicha pretensión.

Segundo. Resolución de primera instancia. Por Resolución n.º 2, del uno de agosto de dos mil veinticuatro (foja 93), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República declaró infundado el pedido de tutela de derechos. Basó su decisión en los siguientes fundamentos:

- 2.1. La descripción de los hechos imputados a Paredes Fonseca como delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravados **fueron expuestos de manera clara y entendible**, identificando la norma penal que tipifica la conducta, que permite a la citada investigada y su abogado defensor que puedan conocer las razones por las cuales se amplió la investigación en su contra, y con ello, plantear adecuadamente su estrategia de defensa.
- 2.2. Respecto a la alegación de que la Disposición n.º 10 de la Carpeta Fiscal n.º 204-2022 involucra un hecho ya investigado por la Fiscalía de la Nación a través de la Carpeta Fiscal n.º 283-2022 respecto de la cual se expidió la Disposición n.º 2 del quince de junio de dos mil veintitrés que declaró “no haber mérito para promover investigación preliminar”, no obstante, el mismo hecho fue objeto de ampliación de las diligencias preliminares en la acotada Carpeta Fiscal n.º 204-2022. Efectuada la revisión respectiva, se observa que en las citadas carpetas fiscales (283-2022 y 204-2022) **la investigación se circunscribe a hechos diferentes**, así pues, la acotada Disposición n.º 2 de la Carpeta Fiscal n.º 283-2022, la investigación se refirió a supuestos “pagos ilícitos” a congresistas para que voten contra la moción de interpelación al entonces ministro de Transportes y Comunicaciones Juan Francisco Silva Villegas; mientras que en la Carpeta Fiscal n.º 204-2022, la ampliación de la investigación preliminar contra la recurrente no se circunscribe a la recepción de pagos ilícitos.
- 2.3. Respecto a la alegación de que (i) en la Disposición n.º 10 se consignó que la recurrente, como congresista de la república, habría votado en contra de la

moción de vacancia contra el expresidente José Pedro Castillo Terrones; y (ii) que el artículo 93 de la Constitución Política preceptúa que los congresistas de la república no están sujetos a mandato imperativo y no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno sobre sus opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. En el caso de autos, no se investiga a Paredes Fonseca por el hecho de haber votado en determinado sentido, sino porque habría comprometido o condicionado la emisión de sus votos y otorgado apoyo político al entonces presidente Castillo Terrones, a cambio de que se autorice el financiamiento de obras públicas. Por otro lado, la defensa de la recurrente reconoció que, en la Disposición n.º 13 del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se corrigió la afirmación errónea contenida en la Disposición n.º 10, en el sentido que Paredes Fonseca habría votado en contra de la moción de vacancia, cuando en realidad habría votado a favor. Asimismo, en esta última disposición, en su fundamento 3.14, reafirmó que no existía la necesidad de precisar los hechos, puesto que la votación respecto de la moción de vacancia del entonces presidente Castillo Terrones no forma parte de las imputaciones específicas formuladas contra Paredes Fonseca.

- 2.4. Respecto al argumento de la defensa de que la ampliación de las diligencias preliminares ordenada por Disposición n.º 10, se sustentó en una denuncia de la señora Liz Johvana Laberian Valencia, quien, ante los medios de comunicación, habría negado haber presentado la referida denuncia. Se señala que la disposición se sustentó también en otros elementos de convicción que ponen de manifiesto la incriminación. Si bien la investigada recurrente alega que debe considerarse la declaración de los alcaldes que desvirtuarían su participación en la gestión de las obras comprometidas, más la versión de la denunciante que negó haberla denunciado, sin embargo, ello no desvirtúa los otros elementos de convicción que justifica la ampliación de la investigación preliminar, comprendiéndola. [*sic*]
- 2.5. No obstante, la defensa de la recurrente ha presentado un CD que contendría información respecto a un reportaje periodístico, ofreciendo también un *link* donde puede ser visualizado dicho reportaje. Sin embargo, la audiencia de tutela de derechos es una audiencia de debate fáctico y jurídico sobre la base de las actuaciones ya realizadas en sede fiscal, por lo que no corresponde al juez de la investigación preparatoria disponer la actuación de pruebas o la realización de actos de investigación.

Tercero. En el recurso de apelación presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro (foja 118), la investigada apela contra la acotada Resolución n.º 2, pretende que se revoque la dicha resolución y que, reformándola, se declare fundada la tutela planteada. Expone como agravios los siguientes:

- 3.1. Señala que la Disposición n.º 13 no explicó las consecuencias jurídicas de haber rectificado los hechos falsos o pruebas inexistentes contenidos en la Disposición n.º 10, tampoco consideró diligencias realizadas; considera que se cumplió con el principio de progresividad alegado, por lo que debió concluirse en que no existe ninguna sospecha contra la recurrente.
- 3.2. Pese a ello, declaró infundada la solicitud de tutela de derechos bajo la indebida interpretación de que habría “otros elementos de convicción que ponen de



manifiesto la incriminación” [*sic*]; dicha indebida interpretación pretende validar un ilegal e injustificado inicio de diligencias preliminares contra la recurrente, evidenciándose un matiz político.

- 3.3. La decisión del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, de desestimar su tutela de derechos, es violatoria de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; concerniente al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. Incurriéndose en motivación aparente, que acarrea nulidad.
- 3.4. El Juzgado justifica que la fiscalía vincule los votos de una congresista con su sospecha; una decisión como esta atenta directamente contra la garantía que tienen los justiciables de recibir una decisión motivada en derecho, como también se incumple el deber del juez de motivar sus decisiones, en virtud del cargo que se le ha encomendado.

∞ Por Resolución n.º 3, del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja 127), se concede el recurso de apelación interpuesto y se dispone que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Cuarto. Elevados los autos a esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante decreto del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (foja 131 del cuaderno supremo), se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto —por el término de cinco días—, así fue debidamente puesto en conocimiento de las partes, conforme se aprecia del cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica (foja 132 del cuaderno supremo). En esta instancia, acontece las siguientes actuaciones:

- 4.1. El traslado conferido, que fue absuelto por el representante del Ministerio Público (foja 135 del cuaderno supremo), que por decreto del dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro, se tiene por absuelto el traslado; por decreto dieciocho de noviembre se señala para el catorce de enero de dos mil veinticinco (foja 143) como fecha de calificación del recurso.
- 4.2. Por auto de calificación del catorce de enero de dos mil veinticinco (foja 145), se declara bien concedido el recurso de apelación.
- 4.3. Por decreto del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco (foja 151), se fija para el veintinueve de abril de dos mil veinticinco como fecha de la audiencia de apelación, que se realizará mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*.
- 4.4. Verificada la audiencia programada, intervinieron la defensa técnica de la recurrente, al igual que el representante del Ministerio Público y el procurador público especializado, de lo cual se dio cuenta durante la audiencia de vista.

§ III. Del desistimiento

Quinto. Iniciada la audiencia de apelación, la defensa técnica de la recurrente KAROL IVETT PAREDES FONSECA enfatizó el desistimiento presentado mediante Escrito 13589-2025 del veinticinco de abril de dos



mil veinticinco (foja 160 del cuaderno supremo), suscrito conjuntamente con su abogado Marcio Manuel Mestanza Mendoza, justificando su desistimiento por razones de protección de los intereses de la recurrente.

Sexto. Es pertinente apuntar, de un lado, el bloque de legalidad del desistimiento judicial.

- 6.1. El artículo 406.1 del CPP estipula lo siguiente: “Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos”.
- 6.2. Así también, los artículos 340, 341, 342 y 343 del Código Procesal Civil instituyen lo siguiente:
 - 6.2.1. En primer lugar, “el desistimiento puede ser: 1. Del proceso o de algún acto procesal; y, 2. De la pretensión”.
 - 6.2.2. En segundo lugar, “el desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance”.
 - 6.2.3. En tercer lugar, “el desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia”.
 - 6.2.4. Y, en cuarto lugar, “si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión”.

Séptimo. Por su parte, sobre el aludido instituto procesal, en la jurisprudencia penal se estableció lo siguiente:

- 7.1. En su acepción técnico-jurídica significa renunciar o abandonar un derecho o una acción procesal. Desde una perspectiva jurídica, este abandono del propósito implica una acción libre y voluntaria, expresa —no tácita— y específica. Es un acto unilateral en la medida en que es la expresión de voluntad de quien lo formula [...]. Si bien el desistimiento es la manifestación personal, oportuna y expresa del impugnante, ello no significa que no esté sujeto a control alguno. El desistimiento se tramita en el contexto de un proceso *interpartes* y no opera de manera automática. Está sujeto a un control de legalidad formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional. De operar automáticamente podría colisionarse con garantías constitucionales como la interdicción de la arbitrariedad, en tanto al ser automática, podría aceptarse un desistimiento contra la voluntad impugnativa del recurrente, por razones contrarias a la lógica o alejadas del derecho. De ahí que, en sede penal, en donde están en juego la protección de bienes jurídicos de mayor relevancia, se ha de exigir que el juzgador realice un control al desistimiento propuesto por alguna de las partes procesales, sin perjuicio de recurrir, supletoriamente, en lo pertinente, al Código Procesal Civil¹.

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 385-2016/San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamentos de derecho decimoprimer y decimoquinto.



7.2. En consonancia, la jurisprudencia constitucional determinó lo que sigue: “El desistimiento del recurso de apelación [...] no opera de manera automática, dado que los órganos judiciales en sede penal tienen la facultad de controlar la legalidad de dicho tipo de pedidos, con la finalidad de verificar si se encuentran ajustados a ley”².

Octavo. Como se aprecia, el desistimiento no es absoluto e ilimitado. Su naturaleza demanda del órgano jurisdiccional un control de legalidad en cuanto a la suficiencia y logicidad de sus argumentos, más aún en el marco de un proceso penal en el que se salvaguardan bienes jurídicos de mayor relevancia social.

Noveno. Cualquier recurso impugnativo es de configuración legal, por tanto, la fase revisora se constriñe, estrictamente, solo a lo que la norma procesal habilita; así pues, se impone la rectoría del principio dispositivo, tanto para lo que se debe resolver como para lo que se debe responder; el órgano jurisdiccional solo está obligado a lo postulado en el recurso escrito, no a las alegaciones ulteriores orales o escritas que las partes hagan que extralimitan lo pretendido e impugnado. Lo contrario lesiona gravemente el derecho de defensa y contradicción de la parte contraria y el principio de congruencia recursal. Sin embargo, en la misma línea, es posible que quien tiene legitimidad para incoar un recurso de apelación pueda, asimismo, desistirse de este.

Décimo. En el caso, se advierte que el desistimiento formulado por la recurrente KAROL IVETT PAREDES FONSECA cumple con las formalidades exigidas por la norma adjetiva. Entonces, lo postulado, en su oportunidad, evidenció el contenido expreso de su voluntad, bajo un argumento escueto pero lógico, suficiente y fundado en derecho, que justifica su posición. Se sostiene en el estricto derecho de defensa, que evidentemente es ejercitado por quien es legitimado para requerirlo personalmente ante esta Sala Penal Suprema. Como ha quedado fijado en el fundamento quinto *ut supra*, se sustenta en el ejercicio del propio derecho y dentro de la línea de su defensa, que resulta atendible, en línea de lo antes expresado respecto de la tutela de derechos formulada que, como se consigna en líneas precedentes, es un mecanismo procesal que emana de una acción voluntaria, permitida a quien se encuentra sujeto a una investigación preliminar; en consecuencia, se justifica plenamente el desistimiento.

Undécimo. Después, ante la renuncia de la recurrente, este órgano jurisdiccional, carece de competencia para dilucidar la apelación formalizada, conforme a lo estipulado en el artículo 409.1 del CPP: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia

² SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 04552-2013 PHC/TC La Libertad, del veintiséis de junio de dos mil catorce, fundamento noveno.



impugnada”. Asimismo, tal retracción impugnativa conlleva que se decrete la firmeza de la decisión impugnada, pues es consecuencia jurídica del desistimiento el decaimiento de la censura inicialmente postulada, cuya retirada deja sin cuestionamiento la decisión judicial³.

Duodécimo. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497.1 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. APROBARON el DESISTIMIENTO** confirmado en audiencia del recurso de apelación interpuesto por KAROL IVETT PAREDES FONSECA.
- II. DECLARARON FIRME** la Resolución n.º 2 del uno de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica de la mencionada investigada, en la investigación que se le sigue a KAROL IVETT PAREDES FONSECA por los presuntos delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado. **Sin costas.**
- III. ORDENARON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria correspondiente; y se notifique a las partes procesales conforme a ley.
- IV. DISPUSIERON** que se publique la presente resolución en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma

³ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Auto n.º 00193-2011-PHC/TC Lima, del dos de septiembre de dos mil once, considerandos primero, segundo y tercero.